



UNIVERSIDAD NACIONALAUTONOMA  
DE MEXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO  
DE VIOLACION (CUANDO SE IMPONE  
LA COPULA POR DIVERSAS VIAS  
DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN  
HABER CESADO LOS MEDIOS  
COMISIVOS RESPECTO DE  
LA VICTIMA)

TRABAJO PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A :**  
OSCAR GONZALEZ GARRIDO

ASESOR: LIC. LUIS FERNANDO PENICHE GIORDANI

MARZO 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Y  
CATEDRATICOS DE MI QUERIDA FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES CAMPUS ACATLAN.

COMO TESTIMONIO DE AGRADECIMIENTO Y ORGULLO POR HABERME  
PERMITIDO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME PROFESIONALMENTE EN  
SUS AULAS Y HABERME FAVORECIDO CON SUS CONOCIMIENTOS Y  
EXPERIENCIAS ACADEMICAS A LO LARGO DE MI CARRERA.

A DIOS.

A MI FAMILIA.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
DE LA GENERACION 1997.

A MI MADRE, CON PROFUNDO RESPETO, AMOR Y AGRADECIMIENTO SEMPITERNOS; POR HABERME OBSEQUIADO LA VIDA; POR TODO LO MARAVILLOSO QUE INSPIRA EN MI Y, POR HABERME IMPULSADO CON SU EJEMPLO PARA CULMINAR CON EXITO UNA DE LAS ETAPAS MAS IMPORTANTES DE MI EXISTENCIA.

A MI HERMANA DIANA MARGARITA, COMO TESTIMONIO DE MI CARIÑO, CONFIANZA Y APOYO INCONDICIONAL Y CON EL GRATO DESEO DE QUE IGUALMENTE VEA FINALIZADOS CON EXITO SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

A MI ESPOSA CLAUDIA MARIBEL Y A MIS HIJOS OSCAR ENRIQUE, CLAUDIA YUTZIL, ADRIANA MARIA Y ABRIL KARINA, QUIENES CON SU CARIÑO, PACIENCIA Y SOLIDARIDAD, ALIMENTAN DIA CON DIA MI DESEO DE SUPERACION EN LA BUSQUEDA DE PODER PROPORCIONARLES UNA VIDA MEJOR.

AL LICENCIADO OCTAVIANO MEJIA BASTIDA, QUIEN CON SU EJEMPLO Y SABIOS CONSEJOS ME HA IMPULSADO A PERSISTIR EN LA BUSQUEDA DEL EXITO.

A MI ASESOR, EL LICENCIADO LUIS FERNANDO GIORDANI PENICHE, A QUIEN CON TODO RESPETO DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, COMO UN SIMBOLO DE RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO, POR EL GRAN APOYO, ESTIMULO Y ASESORIA BRINDADOS PARA EL LOGRO DE ESTA META.

AL LICENCIADO LEONCIO CAMACHO MORALES, EN AGRADECIMIENTO POR SUS VALIOSOS CONSEJOS QUE ME ANIMARON A CONCLUIR MI PREPARACION PROFESIONAL.

# INDICE .

## **CAPITULO I.**

1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ..... 2.

1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito ..... 15.

## **CAPITULO II.**

2.1. Descripción de las actividades realizadas ..... 22.

## **CAPITULO III.**

3.1. Análisis jurídico del delito de Violación  
(cuando se impone la cópula por diversas vías,  
durante el mismo lapso y sin haber cesado los  
medios comisivos respecto de la víctima). ..... 25.

## **CAPITULO IV.**

4.1. Inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 58/2005, ante la  
disposición expresa de la ley que prevé el concurso real de  
delitos. .... 73.

**Bibliografía** ..... 94.

## **CAPITULO I**

### **1.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país integrado por once ministros, uno de los cuales es su Presidente y en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Carta Magna y 1 de la Ley Orgánica de la materia, encabeza el Poder Judicial de la Federación, el cual también se encuentra integrado por un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como por Juzgados de Distrito.

El Senado de la República elige a los ministros de entre los candidatos propuestos por el Presidente del Poder Ejecutivo, quienes deben cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 95 de la Ley Fundamental y duran quince años en su encargo, a menos que sobrevenga incapacidad física o mental.

De conformidad con lo establecido por los artículos 97 párrafo quinto de la Constitución General de la República y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno, eligen de entre ellos al Presidente, el cual durará en su encargo cinco años, sin que



pueda ser reelecto para el período inmediato siguiente y, en términos del precepto 9 del ordenamiento mencionado en segundo lugar, el Pleno nombrará a propuesta de su Presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos para hacer constar la autenticidad de sus actuaciones.

De igual manera, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de impartir justicia de manera pronta, expedita y eficiente, pueden nombrar Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios, para que en su orden, los auxilien en el análisis y elaboración de los proyectos de resolución de los asuntos sometidos a su consideración y, comuniquen a las partes las resoluciones emitidas.

Ahora bien, el Alto Tribunal, tiene entre sus responsabilidades, defender el orden establecido por la Ley Suprema; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes de la Unión y ámbitos de Gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de relevante importancia para la sociedad. En esta virtud y toda vez que como máximo órgano revisor imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de él o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el sentido de las resoluciones en los asuntos materia de su competencia, funciona en:

**a)** Pleno; o

**b)** Salas.

El Máximo Tribunal resuelve de manera Plenaria cuando los once ministros que lo integran se reúnen en el salón de sesiones para debatir y pronunciar ejecutoria en los asuntos puestos en su conocimiento, para lo cual en términos de lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es necesario que todos los ministros estén presentes para llegar a una determinación, pues basta la participación de siete de ellos para que las decisiones del Pleno tengan validez, a excepción de los casos que versen sobre controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en los que se requiere la presencia de al menos ocho ministros.

De conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer:

*"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del*

*artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**II.** *Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

**a)** *Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**b)** *Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

**c)** *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;*

**III.** *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

**IV.** *Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en*

*los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*

**V.** *Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

**VI.** *De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

**VII.** *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**VIII.-** *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*

**IX.** *De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

**X.** *De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

*XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*

*XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.”.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 de la Constitución General de la República y 11 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también podrá conocer de la designación de algún o alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o uno o varios comisionados especiales, cuando a su juicio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o el Gobernador de algún Estado estimen necesario averiguar algún hecho o hechos que constituyan posibles violaciones a las garantías individuales. Además, puede practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, que pueda poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión, casos en los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite opinión autorizada a los órganos competentes, entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público,

para el caso de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

Además, cabe señalar que el Pleno puede resolver directamente los asuntos o expedir acuerdos para remitirlos a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, para lograr mayor prontitud en su despacho.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que éstas se emitirán por unanimidad de votos o por mayoría; en los casos previstos en el artículo 105 Constitucional, fracciones I, penúltimo párrafo y II se requerirá una mayoría de ocho votos. En los casos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones pueden ser tomadas por la mayoría de los ministros presentes, pero para que tengan efectos generales deberán ser aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos. En caso de empate, prevé la ley que el asunto se resolverá en la siguiente sesión, en la que de no obtener mayoría se desechará el proyecto y el Presidente designará a otro ministro para su elaboración considerando lo alegado durante la sesión y de persistir el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por otra parte, para la resolución de otros asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también funciona en dos **Salas**, cada una de las cuales conoce de materias diversas y está integrada por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro de ellos para que éstas funcionen, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin que el Presidente del Alto Tribunal participe en alguna de ellas.

De conformidad con lo dispuesto por los preceptos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada dos años los ministros de la Sala de que se trate, elegirán de entre ellos a su Presidente, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior; y, a propuesta del Presidente, cada Sala designará a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

El punto segundo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la Primera Sala resolverá asuntos penales y civiles, mientras que la Segunda, administrativos y laborales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 21, establece textualmente que las Salas conocerán:

***I.** De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

***II.** Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

***a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y*

***b)** Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;*

***III.** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*

***a)** Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y*



**b)** *De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**IV.-** *Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;*

**V.** *Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;*

**VI.** *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;*

**VII.** *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;*

**VIII.** *De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;*

*X. Del reconocimiento de inocencia, y*

*XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”.*

De la misma manera y de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos números 5/2001 y 6/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas también deben conocer de los asuntos delegados por el Pleno.

Las resoluciones de las Salas se emiten por unanimidad o mayoría de votos. Si al efectuarse la votación no se obtiene mayoría, el asunto se turnará a un nuevo ministro para la formulación del proyecto relativo, tomando en consideración lo manifestado en la sesión. Si de presentarse el nuevo proyecto no se obtiene mayoría, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a un ministro de la otra Sala para que emita su voto y para el caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad, pero el ministro disidente puede formular voto de minoría y éste se agregará a la ejecutoria respectiva.

Por otra parte y por cuanto hace a la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo las sesiones en las cuales de manera solemne resuelve los asuntos materia de su

competencia, el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución General de la República, establece que las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público, haciéndose precisión en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que las sesiones del Pleno cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general, pero privadas cuando así lo disponga el propio Pleno y cuando éstas tengan por objeto tratar asuntos previstos en el artículo 11.

Ahora bien, la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se concreta a resolver los asuntos puestos a su conocimiento en el ámbito de su competencia, sino que la labor y aportación jurídica más importante que lleva a cabo consiste en establecer criterios acerca de la forma en que debe interpretarse la ley de manera obligatoria, esto es, cuando emite cinco criterios consecutivos en el mismo sentido y con ello constituye jurisprudencia, pues ésta obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley en un sentido unificado, aunque cabe destacar que esta facultad no es exclusiva de la Corte, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral también pueden establecer criterios de interpretación al resolver principalmente amparos

en revisión o directos, que son igualmente obligatorios para todos los Jueces del país.

Otra manera de crear jurisprudencia, es a través de las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las contradicciones de tesis derivadas de la aplicación de criterios contrapuestos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la misma, como es el caso del principio jurisprudencial que constituye la materia del presente trabajo y cuyo análisis se llevará a cabo en el capítulo siguiente.

## **1.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon en el año de 1951, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de ese año, ante la necesidad de abatir el gran rezago de asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos Organos Federales están integrados por tres Magistrados de Circuito (uno de los cuales funge como Presidente a elección de los Magistrados integrantes del propio Tribunal y dura un año con ese cargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente), quienes de manera colegiada y en sesiones privadas resuelven los litigios sometidos a su jurisdicción, siendo apoyados en su encargo por un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y oficiales judiciales o administrativos.

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al Tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan al momento de resolver los juicios, además de firmar las resoluciones del Tribunal, conjuntamente con los otros dos Magistrados y el secretario de acuerdos.

Los Tribunales Federales mencionados pueden estar especializados en una materia o conocer de varias de ellas (civil, penal, administrativa y de trabajo) y se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional; sin embargo, sólo pueden conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados, denominadas circuitos judiciales, entendiéndose por éstos la circunscripción territorial sobre la cual ejercen jurisdicción.

Un circuito judicial puede abarcar el territorio de una Entidad Federativa, como es el caso del Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí o Guanajuato. En otros casos, el circuito judicial comprende el territorio de dos Estados, como es el caso de Jalisco y Colima o el de Zacatecas y Aguascalientes.

Actualmente, según datos proporcionados por la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, existen en la República Mexicana 182 Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos en 29 circuitos judiciales a lo largo del territorio nacional, de los cuales 56 están adscritos al Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, de los cuales 10 son especializados en Materia Penal, 17 en Materia Administrativa, 14 en Materia Civil y 15 en Materia de Trabajo.

El número, división de circuitos, competencia territorial, y en su caso, la especialización por materia de los Organos Colegiados es determinado por el Consejo de Judicatura Federal, quien también establece las reglas a que deberán sujetarse las Oficinas de Correspondencia Común para el turno de asuntos en los casos en que en un mismo circuito, se establezcan varios Tribunales Colegiados para conocer de una misma materia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son legalmente competentes para conocer:

- 1)** De los juicios de amparo directo.
- 2)** De los recursos de revisión promovidos en contra: del desechamiento de una demanda de amparo indirecto; de las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva en amparo indirecto o que modifiquen o revoquen tal determinación o se niegue tal revocación o modificación. También conocen del recurso de revisión que se intente contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos, y contra las sentencias dictadas en amparo indirecto siempre que no se hayan impugnado en la demanda normas de carácter general, a menos que éstas sean reglamentos autónomos, acuerdos o decretos y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. Igualmente conocerán

del recurso de revisión cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de Gobierno extranjero, o cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, ejercite la facultad prevista por el artículo 94 constitucional en su sexto párrafo.

**3)** De algunas variantes del recurso de queja, de conformidad con lo señalado por la Ley de Amparo.

**4)** De la denominada revisión fiscal.

**5)** De conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito de su jurisdicción para no conocer de algún juicio de amparo, o bien, entre un Juez del fuero común y otro del fuero federal para no conocer de algún proceso.

**6)** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.

**7)** De los recursos de reclamación intentados en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del propio Tribunal.

**8)** De los recursos de revisión contra resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.

**9)** De los demás asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con fundamento en la reforma



constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de junio de 1999, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para enviar a los Tribunales Colegiados aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia (reforma de 1995) y los que considere convenientes para mayor prontitud en su despacho, el Pleno del máximo tribunal emitió los acuerdos 6/1999, 5/2001 y 1/2003, que establecen los asuntos de su competencia que deberán remitirse a los Organos Colegiados para su resolución).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Magistrados de Circuito deben listar los asuntos de su competencia con 3 días de anticipación cuando menos y que éstos serán resueltos atendiendo a su orden de ingreso, así como que los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a 15 días, no pudiendo retirarse un mismo negocio más de una vez.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se emiten por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal para ello. El Magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria

respectiva si fuera presentado dentro de los 5 días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, han adquirido una importancia significativa en la impartición de la Justicia Federal, al ser órganos terminales en materia de legalidad, mediante el conocimiento del juicio de amparo directo, además de fungir como órganos de segunda instancia, actuando como superiores jerárquicos de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de amparo indirecto (por violaciones procesales o por impugnación de leyes).

Asimismo, es importante destacar que las resoluciones de los Organos Federales en comento son inatacables, es decir, que ya no pueden ser modificadas o revocadas por algún recurso o medio de impugnación, pero pueden ser revisadas excepcionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando exista planteamiento de constitucionalidad.

Finalmente debe decirse, que en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para establecer jurisprudencia por reiteración, cuando lo establecido en sus

resoluciones se sustente en cinco de ellas no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de votos de los tres magistrados integrantes, siendo ésta de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios.

## CAPITULO II

### 2. 1.- DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece en su articulado las funciones inherentes a la categoría de Oficial Administrativo (antes Oficial Judicial), sin embargo, el numeral 33 de dicho ordenamiento legal, en lo relativo, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y Empleados que determine el presupuesto y entre estos últimos se incluyen los oficiales administrativos.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Amparo, cada Magistrado es auxiliado en la formulación de los proyectos de resolución por tres secretarios projectistas, quienes a su vez son apoyados en sus funciones por dos oficiales administrativos.

Ahora bien, en mi categoría de Oficial Administrativo, actualmente y desde el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, colaboro en la elaboración de proyectos de sentencias de amparo para la Ponencia del Magistrado Guillermo Velasco Félix, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,

concretamente los relativos a juicios de amparo directo, recursos de revisión, revisiones adhesivas, recursos de queja, inconformidades, reclamaciones, conflictos competenciales, incidentes de inejecución de sentencia e impedimentos, además de llevar a cabo el engrose de dichas ejecutorias, consistente en agregar a los expedientes relativos las actas de sesión y de votación, así como las resoluciones emitidas en cada asunto una vez concluidas las sesiones, para que otros empleados del órgano colegiado recaben las firmas de cada uno de los magistrados y de la Secretaria de Acuerdos, integrantes del Tribunal Colegiado, para posteriormente redactar las certificaciones de los testimonios y copias autorizadas, con las cuales se ordena notificar a las partes.

Además, por iniciativa propia y con el objeto de llevar un archivo de los asuntos turnados a nuestra Secretaría de Estudio, en el mes de marzo del año dos mil, diseñé una base de datos en la cual se concentran todos los números de expediente turnados para estudio al Secretario de Tribunal de la Ponencia a la cual estoy adscrito, fecha de ingreso, número de anexos, nombre del quejoso, resolución recurrida, acto reclamado en amparo, autoridades responsables, promovente o recurrente, según el caso, delito, fecha de resolución y síntesis del resultado del fallo, así como la compilación de proyectos de resolución formulados por el Secretario de estudio para quien colaboro directamente

y presentados por el Magistrado Ponente en cada una de las sesiones del Tribunal en Pleno, desde enero de mil novecientos noventa y seis a la fecha.

Todo lo anterior me ha permitido aprender la importancia de la función jurisdiccional en materia de amparo y a analizar con sentido crítico, humano y legal los actos de autoridad violatorios de garantías constitucionales, tanto en averiguación previa como en el procedimiento penal, derivados principalmente de una indebida motivación y/o fundamentación, o bien, al resolver las instancias inferiores por analogía, indebida valoración de pruebas o aplicando inexactamente la ley, pues en este sentido, la protección de la Justicia de la Unión juega un papel vital para salvaguardar los derechos de los gobernados, con independencia de su calidad de pasivos o activos del delito.

## CAPITULO III

### **3.1. ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION (CUANDO SE IMPONE LA COPULA POR DIVERSAS VIAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DE LA VICTIMA).**

Antes de abordar el estudio del presente apartado, se hace conveniente precisar que sobre el tema en cuestión, el Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, sustentaron criterios jurisprudenciales contradictorios ante hechos similares, es decir, circunscritos a un lapso y espacio, en que la pasivo del delito de violación, fue penetrada por diversas vías, pues el primero resolvió que en tales circunstancias se actualizaba concurso de delitos, mientras que el segundo consideró se trataba de un delito continuo.

La discrepancia entre tales criterios fue dirimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2005, dictada en el mes de agosto de 2005, al resolver la Contradicción de Tesis 46/2003-PS, consultable en la página 268, Tomo XXII, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido literal siguiente:

**“VIOLACION. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA COPULA POR DIVERSAS VIAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS**

**MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura, que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código."**

Ahora bien, en este análisis jurídico, pretendo demostrar a la luz de un caso práctico concreto, que el delito Violación cometido por el sujeto activo en agravio de una misma víctima, en tres lugares y



momentos diferentes, además, en tres vías distintas y sin haber cesado los medios comisivos, es susceptible de conformar un concurso real de delitos homogéneos.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el cual laboro, en el mes de septiembre de dos mil seis, conoció de un juicio de amparo directo, promovido en contra de una sentencia definitiva pronunciada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La sentencia reclamada en el juicio de amparo en cuestión, confirmó el fallo apelado, para considerar al promovente penalmente responsable de **tres diversos delitos Violación, previstos y sancionados en la época de los hechos por el artículo 265 párrafos primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal** y por la comisión de los mismos le impuso la pena acumulada de veintiséis años tres meses de prisión, en virtud que el material probatorio del expediente arrojó datos suficientes para demostrar textualmente lo siguiente:

*“... que el día veintiuno de septiembre de dos mil uno, aproximadamente a las seis horas cuarenta minutos, luego que la ofendida ... abordó el taxi afecto, tripulado precisamente por el ahora quejoso ..., en la Avenida Tenayuca, Delegación Gustavo A. Madero, para que la llevara a la escuela secundaria en que*

*estudiaba, éste la amenazó con un arma de fuego y un destornillador que llevaba, para someterla y luego de detenerse en un sitio poco transitado, **la violó vía anal** hasta eyacular, para posteriormente reanudar la marcha hasta llegar a la Colonia Guadalupe, estacionándose en una calle solitaria, en donde **la penetró vía vaginal** hasta lograr la eyaculación y finalmente, **la forzó a tener sexo vía bucal**, en las circunstancias que quedaron descritas, por lo cual una vez que el agresor le permitió bajar de la unidad en que ocurrieron los hechos, se dirigió a su centro escolar, sitió en el que los narró a la prefecta y al director, quienes localizaron vía telefónica a su madre, a quien también describió lo ocurrido y ésta la llevó al Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, habiendo proporcionado a la autoridad investigadora datos suficientes para la elaboración del retrato hablado del atacante y se sometió a los estudios correspondientes, con los cuales se corroboró que efectivamente había sido agredida sexualmente, lográndose finalmente la detención del agresor, a quien señaló directamente a los policías aprehensores a efecto de que lo pusieran a disposición del Ministerio Público competente.”.*

En el escrito de demanda de amparo, el entonces quejoso argumentó entre otros conceptos de violación que la sentencia definitiva reclamada le causaba agravio, por incorrecta aplicación de la ley, al considerar que la Sala responsable le había impuesto “una pena triple”, en contradicción con la jurisprudencia del rubro “VIOLACION. NO HAY CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE COMETE EN EL MISMO

LAPSO Y NO HA CESADO EL MEDIO COMISIVO DE LA VIOLENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS VIAS POR LAS CUALES SE COMETA.”, sentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, por lo mismo, se debía “ajustar” la condena correspondiente.

El argumento del quejoso en ese sentido, fue estimado infundado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el juicio de garantías, en los términos literales siguientes:

*“... Al respecto debe decirse, que en contra de lo alegado por el quejoso, la Sala señalada como responsable, en lo relativo a la individualización de las penas, también acató debidamente la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, de emitir la sentencia de apelación reclamada, como acto privativo apegada a la Ley aplicable al caso, es decir, debidamente fundada y motivada, pues expresó las normas legales aplicables y las razones por las cuales el caso particular encuadró en las hipótesis de los preceptos legales aplicados y para sancionarlo, como se dijo, usó de manera prudente y adecuada el arbitrio que le confieren los preceptos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, antes señalados, porque además de tomar en consideración las circunstancias exteriores del delito comprobado, fundamentalmente que el activo lo perpetró de manera intencional, con lo que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, de manera pormenorizada también precisó las características personales de dicho*

*sentenciado, entre éstas, que es primodelincuente, en estricto acatamiento a los numerales en cuestión y que además resultó responsable de un **concurso real de delitos**, por lo que la conclusión de dicha Sala, de confirmar el grado de culpabilidad en el cual lo ubicó el Juez de primera instancia, pero ajustando la penalidad en forma correcta al haber hecho la traslación del tipo, en contra de lo alegado sin sustento por el quejoso en la demanda, resulta legal, máxime que la autoridad señalada razonó la relación existente entre la forma en como ocurrieron los hechos con las peculiaridades de dicho acusado, especificando la manera en que influyeron en su ánimo de Juzgador para ubicarlo en el grado de culpabilidad mencionado, por lo que al cuantificar las sanciones, facultad exclusiva de los Jueces, respecto de la que goza de plena autonomía para imponer las que su arbitrio estime justo, dentro de los límites mínimo y máximo que fija la ley a cada delito, con la limitación de observar las reglas normativas aplicables, la pena privativa de libertad acumulada impuesta al ahora quejoso, al ser congruente con la culpabilidad que se le atribuyó, no es excesiva sino adecuada y, por lo mismo, no viola garantías.- - - **Sin embargo, no es aplicable al caso la jurisprudencia invocada por el quejoso, pues en principio la misma quedó superada por la diversa 1a./J. 58/2005, por contradicción de tesis, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXII, Agosto de 2005, del contenido literal siguiente:- - - 'VIOLACION. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO***

***SE IMPONE LA COPULA POR DIVERSAS VIAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.- El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'- . En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código.'- - - Por otro lado, el criterio jurisprudencial transcrito, no estaba vigente en la fecha en que se pronunció el acto reclamado y al no ser una ley, carece de las características de generalidad de abstracción, por lo que sólo pudo ser aplicada al caso particular, de haber sido sentada en forma contemporánea al proceso respectivo.- - - Luego entonces, a la***

*jurisprudencia no le resultan aplicables los principios para dirimir conflictos de aplicación de leyes en el tiempo, como ocurre con el de retroactividad, ni tampoco se rige por la garantía reconocida en el artículo 14 Constitucional, de irretroactividad de la ley.- - - Tiene aplicación al caso en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J 145/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, del contenido literal siguiente:- - - 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACION NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la*

*jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.'- - - Igualmente aplicable al caso es la diversa tesis aislada 2a.XIV/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 428, del Semanario Judicial de la Federación invocado, Tomo XV, marzo de 2002, que a la letra dice:- - - 'JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AUN NO DECIDIDOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.- El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: '... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...'. Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben*

*ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.’- - - Con independencia de lo anterior, este Tribunal Colegiado estima, como se dijo, que no sería aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis transcrita, que superó el criterio jurisprudencial invocado por el quejoso en el caso a estudio, puesto que en la ejecutoria de la cual derivó el criterio jurisprudencial señalado, se sostiene que no se actualiza el concurso real de delitos homogéneos, en el caso del delito Violación, cuando la imposición de la cópula por diversas vías se sucede ‘en un mismo lapso de tiempo’, sin haber cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo, por tratarse de un solo hecho violento, con persistencia en el resultado ilícito, durante el cual el activo mantiene en su actuación la voluntad criminal, por existir unidad de resolución y de lesión jurídica, pues los hechos aun cuando distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo, con el solo propósito de imponer la cópula al ofendido.- - - En el caso a estudio, tales*



*extremos no se acreditaron cabalmente, pues si bien puede establecerse que en el activo existió unidad de resolución, impuso la cópula a la víctima por diversas vías, **no 'en un mismo lapso de tiempo', porque para ello debió desplegar diversas conductas y cada una de ellas produjeron el resultado ilícito instantáneo descrito en el tipo**, es decir, que una vez impuesta la cópula a la víctima en forma violenta, en cada caso se trasladó a un sitio diferente a bordo del vehículo afecto, para hacer lo propio en lugar diverso, a efecto de actualizar su propósito delictivo, específicamente el ayuntamiento violento en contra de la misma víctima, el cual sólo pudo actualizar con varias conductas independientes y por diversas vías anatómicas, mismas que están definidas en forma alternativa por el propio ordenamiento punitivo aplicable, que en el caso fueron empleadas por el activo y agotadas en cada caso específico. ...".*

Las consideraciones jurídicas transcritas, sin contravenir la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevaron al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a concluir que éstas eran jurídicamente suficientes para negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al no tener por acreditado un solo hecho delictivo, pues como se afirmó en la parte relativa de la sentencia de amparo transcrita, su proceder ilícito no se ubicó en los supuestos de la jurisprudencia mencionada, sin embargo, resulta relevante destacar que

si el activo hubiera adecuado su conducta ilícita a las circunstancias descritas en la jurisprudencia de que se trata, la aplicación de la misma en su favor hubiera dejado impunes otras conductas típicas autónomas de consumación instantánea.

Lo anterior es así, porque en el asunto a que se hizo alusión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concluyó que los datos de prueba del expediente, resultaron jurídicamente eficientes para demostrar en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los elementos del cuerpo de los diversos delitos **Violación**, materia de la investigación, concretamente que el activo, mediante diversas conductas de acción, impuso cópula vía anal, vaginal y bucal a la pasivo, pues utilizó como medio comisivo la violencia física y moral, al amagarla con una pistola y un destornillador para, en cada caso concreto, vencer su resistencia al ataque sexual en su contra, de ahí que el proceder del sentenciado de que se trata, actualizó un concurso real de delitos, según lo previsto por el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos, toda vez que con pluralidad de conductas, actualizó varios ilícitos.

Esta afirmación se sustenta en la propia descripción típica del delito de Violación, prevista y sancionada en el abrogado Código Penal para el Distrito Federal, del tenor literal siguiente:

**“Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.**

**Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.**

**Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”.**

No obstante, resulta conveniente precisar que el Código Penal para el Distrito Federal, respecto de dichas hipótesis delictivas establece actualmente lo siguiente:

**“Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.**

**Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.**

**Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. ...”.**

Del contenido literal de ambos preceptos se advierte la instantaneidad y autonomía de la conducta típica que prevé cada supuesto descrito, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 7 del ordenamiento sustantivo abrogado y 17 del Código punitivo vigente, respectivamente, de los que se desprende que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos en cada uno de los supuestos descritos, es decir, **la introducción mediante el empleo de violencia física o moral del miembro viril (pene) en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía vaginal, anal u oral (bucal) y/o la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.**

Luego entonces, los **elementos típicos descriptivos e integradores del delito** en estudio, precisan para su acreditación en cada supuesto lo siguiente:

- La realización de una conducta positiva (**acción**), desplegada por el sujeto activo, consistente en introducir el miembro viril en el cuerpo de la víctima, por cualquiera de las siguientes vías: vaginal, anal u oral (bucal).
- Que la conducta se realice sobre una persona sin distinción de su sexo; y,
- Que la cópula se efectúe por medio de la violencia física o moral (medio comisivo).

Así, los **elementos objetivos o externos** constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, requieren para su acreditación de una conducta en forma de acción, consistente en la introducción por cualquier vía, del miembro viril en el cuerpo de la víctima (cópula), para lo cual, deberá emplearse el medio comisivo violencia, física o moral, con el cual se lesione el bien jurídico tutelado por la norma penal previsor, consistente en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

El tipo penal a estudio, no requiere de calidad específica de tipo cuantitativo tanto en el sujeto activo como en el pasivo. No obstante, del contenido literal de los citados artículos 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal y 174 del ordenamiento punitivo vigente en la misma Entidad, se desprende que la figura típica en comento, requiere

de una calidad específica de tipo cualitativo sólo para el sujeto activo, quien necesariamente deberá ser del sexo masculino, como único ser que anatómicamente cuenta con miembro viril.

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae propiamente la acción delictiva, sin distinción de sexo.

Por cuanto hace al resultado, éste es de naturaleza formal, toda vez que no se exige una mutación en el mundo fáctico a fin de tenerlo por actualizado, pues los referidos bienes jurídicos tutelados (libertad sexual y sano desarrollo psicosexual), no son susceptibles de destruirse o consumirse por la acción delictiva desplegada por el activo.

Asimismo, el tipo penal requiere que la conducta sea realizada mediante el uso de violencia, ya sea física o moral, como medio específico para su consumación, **pero no precisa circunstancias temporales, espaciales, de modo u ocasión.**

Como **elementos normativos**, la descripción típica contiene las expresiones semánticas "persona", "cópula" y "violencia", el primero es de valoración cultural, en tanto que los dos últimos son de valoración jurídica; en cuanto al primero de ellos, debe decirse que se entiende como un individuo de la especie humana, como un ente o unidad emotiva-pensante con voluntad y capacidad de decisión. Respecto

del segundo, se tiene que además constituye el verbo rector de la conducta, conceptualizado conforme la interpretación auténtica que el legislador también plasmó en el propio artículo 174 del Código Penal capitalino como: “la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal”; y, por cuanto hace al último concepto, debe decirse que en éste, se engloban dos especies diferentes, tanto la violencia física como la moral. La primera, es aquella fuerza material aplicada sobre el cuerpo del pasivo, utilizada por el agente para superar la resistencia de la víctima y obligarla contra su voluntad a someterse a la imposición de la cópula, la cual es de tal naturaleza que domina la voluntad opositora del sujeto pasivo. Por violencia moral, se entiende el amago o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato e inminente, capaz de intimidarla, sin que sea necesario que dicho mal pueda recaer directamente sobre la persona a quien se obliga a obrar, pues la amenaza del daño puede estar dirigida a un tercero y producir la fuerza atemorizante suficiente para vencer la voluntad del sujeto pasivo.

Por otra parte, la norma penal analizada no requiere de un elemento subjetivo específico, empero, exige del acreditamiento de un elemento subjetivo genérico, el cual, es de tipo eminentemente doloso directo, ya que es exigencia legal que el activo conozca los elementos del tipo penal y quiera su realización.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, se tiene que el delito de Violación, al requerir necesariamente de una actividad positiva (hacer) excluyente de la omisión o negativa (no hacer), debe ser considerado como un delito eminentemente de acción.

La conducta antijurídica en comento constituye un delito formal o de mera conducta, que se consuma y agota con la realización de la cópula, obtenida mediante la violencia física o moral.

Es también un delito monosubjetivo, al no exigirse calidad específica de tipo cuantitativa para su integración.

Igualmente, es un delito plurisubsistente, en virtud de la pluralidad de actos materiales que el sujeto activo necesariamente debe realizar, tendentes a realizar la cópula sobre el sujeto pasivo, susceptibles de consumarse en el momento mismo en que precisamente el sujeto activo mediante la violencia, impone la cópula sobre la víctima, ya sea mediante uno o varios actos entrelazados.

Es un tipo penal básico o fundamental, en atención a su conformación típica, ya que su descripción constituye la base de formación de otros tipos penales que de él derivan (violación equiparada) y que tienen en la ley un tratamiento diferente e incluso más grave en



cuanto a su penalidad, por lo que no depende de ningún otro tipo penal para su conformación, es decir, es un tipo independiente.

No obstante lo anterior, debe puntualizarse también que es un tipo penal alternativamente formado por cuanto se refiere a su medio comisivo, ya que la violencia puede ser tanto física como moral.

En atención a su consumación, como ya se dijo, dicho delito es de realización instantánea, porque en el mismo momento de ejecución se consume o agota el delito, aunque se cometa mediante la realización de una sola acción, o bien, de una compuesta por diversos actos que producen el resultado.

El bien jurídicamente tutelado lo constituye la libertad y seguridad sexuales así como el normal desarrollo psicosexual de las personas, entendidas éstas como el derecho del individuo para disponer de su cuerpo en materia erótica y conforme a su propia y libre voluntad, es decir, la inviolabilidad del sujeto sexualmente libre, como una facultad más de autodeterminación del individuo, respecto del uso de su propio cuerpo en la esfera sexual.

El núcleo típico de la figura, que es la cópula, lo constituye la introducción del órgano sexual masculino en orificio o conducto natural o naturalizado de otra persona, a modo de hacer posible el coito o acto

equivalente, sin que sea necesario que el acto sexual alcance la perfección fisiológica, es decir, con independencia de que se produzca o no la eyaculación (inmissio penis).<sup>1</sup>

Según Giuseppe Maggiore, debe entenderse por consumada la cópula, en el momento mismo de la introducción completa o parcial del miembro viril en la vulva, cavidad bucal u orificio anal de la víctima, por lo que no se requiere ni de la desfloración, ni de la "seminatio intra vas" (derrame seminal dentro de otro órgano) y mucho menos de eyaculación para tener por actualizado dicho delito.<sup>2</sup>

Para que pueda estimarse que existe delito de Violación, se requiere necesariamente del elemento violencia, el cual, ineludiblemente debe ir aparejado al elemento "resistencia" por parte del sujeto pasivo, porque de lo contrario, estaríamos en presencia del consentimiento. Esta violencia efectiva, debe ser suficiente y continua para vencer la resistencia natural de la víctima, y debe implicar necesariamente un sometimiento avasallador de ésta a la ajena del activo.

La violencia puede ser moral y/o física, pero en ambos casos debe ser continua y suficiente a fin de vencer la resistencia del sujeto pasivo, de tal modo que ésta se evidencie como la causa inmediata y

---

<sup>1</sup> FIGARI, Rubén; "Delitos de índole sexual (doctrina nacional actual)"; ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 2003, p. 129.

<sup>2</sup> MAGGIORE, Giuseppe; "Derecho Penal, (parte especial)"; volumen IV, editorial Temis, Bogotá Colombia, 1995, p. 60.

directa de la propia Violación. Sobre este particular, debe decirse que la violencia física (vis absoluta), se hace consistir en una fuerza del orden material que se aplica directamente sobre el cuerpo de la persona ofendida para superar o anular su resistencia u oposición a la imposición de la cópula.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J.58/2005, dictada en el mes de agosto de 2005, al resolver la Contradicción de Tesis 46/2003-PS, que en este trabajo se analiza, estableció que, para el caso de que el agente delictivo mediante la violencia, imponga la cópula a la víctima en dos o más de las vías establecidas en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, en un mismo lapso de tiempo y espacio y sin que haya cesado sobre ésta el medio comisivo, **estaremos en presencia de un delito continuo** y no así, ante un concurso real y homogéneo de delitos. Esto, en razón de que se trata de un solo hecho circunscrito a la misma temporalidad, una sola unidad de acción final y voluntad del activo, por lo que **actualiza un solo hecho** relevante para el derecho penal en la misma temporalidad, al estimarse que las acciones no estuvieron desvinculadas, ni cesaron los medios comisivos.

No obstante la validez del anterior criterio jurisprudencial, debemos señalar que las anteriores argumentaciones, de forma alguna

pueden llevar a considerar que en el caso práctico planteado **(imposición de la cópula a una misma menor de edad del sexo femenino en tres lugares y tres momentos diferentes)** resulte constitutivo de **un sólo delito continuo**, bajo el argumento en discusión de que el hecho delictivo aconteció en un mismo lapso, con unidad de acción final, identidad de sujeto pasivo y sin que hubiere cesado la violencia ejercida sobre ella.

Lo anterior es así ya que, la conducta desplegada por el sentenciado en los hechos relatados, nos lleva a considerar actualizado un **concurso real y homogéneo de delitos**, puesto que conforme a la propia mecánica de los acontecimientos, se advierte que la imposición de las tres cópulas a la sujeto pasivo, provienen de **conductas o acciones delictivas autónomas entre sí** que fueron desplegadas por el sujeto activo y, por lo mismo, de forma alguna puede considerarse que acontecieron "... en un mismo lapso de tiempo..." **(temporalidad)**.

Sin embargo, para dilucidar correctamente si en el caso concreto, las conductas desplegadas por el sujeto activo son constitutivas o no, ya sea de un delito continuo o bien de un concurso de delitos, debemos acudir a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual, emanó el criterio jurisprudencial citado con antelación, la cual, en la parte relativa, es del tenor literal siguiente:

“... En efecto, en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis existió **unidad de resolución y una lesión al bien jurídico tutelado, una conexión temporal en la cual no cesaron los medios comisivos** (ya sea violencia moral o física) e **identidad del sujeto pasivo**. Por tal motivo no se da el concurso real homogéneo de delitos de violación. - - - Esto es, siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual del individuo éste sufre menoscabo una vez impuesta la cópula por cualquiera de las vías previstas en el primer párrafo del artículo 265 del Código Penal en estudio; sin embargo, si como en el caso ésta es impuesta por diversas vías **en un mismo lapso de tiempo** y sin haber cesado los medios comisivos, **es inconcuso que existe unidad de resolución y de lesión jurídica**, si se trata del mismo sujeto pasivo, ya que los hechos en los casos concretos, aunque distintos entre sí, constituyeron un solo delito continuo. - - - Así, en este caso el delito de violación, como se precisó con anterioridad, es instantáneo por lo que al momento de que se da la conducta que viola la norma penal se destruye o es menoscabado el bien jurídico que tutela la misma; sin embargo, en la eventualidad en comento se tornó continuo o permanente, ya que por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos criminosos, se prolongó en el tiempo, en el que existió unidad de acción al tratarse del mismo sujeto pasivo, sin que cesaran los medios

*comisivos por lo que no se trató de acciones desvinculadas, sino por el contrario de acciones vinculadas entre sí que tienen unidad de resolución al existir un solo propósito delictivo que consiste en la imposición de la cópula. - - - De esta manera, en los casos en estudio existió unidad de resolución y el hecho de que la cópula se haya impuesto al sujeto pasivo por diversas vías, no conlleva a considerar la existencia de un concurso real de delitos si existe continuidad en los medios comisivos, si fue durante un mismo lapso de tiempo y espacio, además que existe identidad en el sujeto pasivo, porque siendo diversos actos producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura que es lo que en la doctrina jurídica comúnmente se le llama delito plurisubsistente...".<sup>3</sup>*

De lo anterior, válidamente podemos deducir conforme a una interpretación teleológica y sistemática del criterio de nuestro Máximo Tribunal de la Federación que, a fin de distinguir cuando estamos en presencia de un delito **CONTINUO** de Violación *(y por exclusión, cuando estaríamos en presencia de un concurso real de delitos)*, deben acreditarse los siguientes requisitos:

**A.** Que exista identidad entre los sujetos activo y pasivo;

---

<sup>3</sup> Información obtenida de la Red Jurídica Nacional (Intranet) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Portal [http://sij\\_iis/redjurn](http://sij_iis/redjurn).

**B.** Que el activo, evidencie una unidad de resolución en su actuar, así como también, que se actualice una unidad en la lesión al bien jurídico tutelado;

**C.** Que exista una conexión o identidad tempo-espacial en la realización de la conducta delictiva; y,

**D.** No haya cesado durante todo ese intervalo el medio comisivo (*ya sea violencia moral o física*);

**E.** Con independencia de los medios empleados para la cópula.

Conforme lo anterior, resulta indudable que conforme la propia mecánica del evento delictivo sujeto a estudio, no quedaron debidamente actualizados los requisitos contenidos en los incisos B, C y D.

En efecto, en el caso concreto, resulta evidente que no se acreditó una **unidad de resolución en su actuar**; puesto que el sujeto activo, al haber impuesto y culminado la primer cópula a la sujeto pasivo del delito, éste se separó de la "línea original del delito", puesto que en ese instante, en su ilícito proceder concurrieron diversas finalidades,

exteriorizadas a través de diversas conductas autónomas entre sí.<sup>4</sup> Puesto que aún en los llamados “delitos continuos” o de “consumación indefinida”, también es factible determinar tanto: **a)**. El momento en que la conducta delictiva inicia: **b)**. El tiempo en el que éste tuvo continuidad o realización; y, **c)**. La causa o motivo que lo hizo cesar.

Con base en lo anterior, válidamente puede concluirse que no se acredita esa “unidad de propósito delictivo” en el autor, sino una “pluralidad de propósitos delictivos”, puesto que conforme la propia mecánica delictiva descrita, resulta factible determinar en cada momento específico, tanto el inicio, duración y culminación de los tres ayuntamientos carnales que, mediante violencia, le fueron impuestos a la sujeto pasivo.

De igual forma, debe decirse sobre este mismo tópico **(inacreditación del elemento B)**, que tampoco quedó actualizado en el caso concreto, una **unidad en la lesión al bien jurídico**, ya que el valor axiológico tutelado por la norma penal en estudio, **NO** fue objeto de una sola lesión por parte del sujeto activo, sino de **varias lesiones producto de varias conductas autónomas desplegadas por el inculgado acaecidas en tiempo y espacios diferentes**. Lo anterior, en razón de que al ser el delito de Violación un ilícito de resultado formal,

---

<sup>4</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, “Concurso Aparente de Normas”, Sexta Edición, Porrúa, México, 2003.



que atenta contra la libertad psicosexual de las personas, dicho bien jurídico protegido es susceptible de ser vulnerado en **diversas ocasiones a consecuencia de diversos comportamientos delictivos**, ya que el mismo, al no ser tangible o corpóreo, no es susceptible de consumarse o destruirse una vez actualizado el actuar delictivo del sujeto activo, sino por el contrario, es dable sostener que durante todo el lapso en que la pasivo permaneció al lado del sujeto activo, y en el cual tuvieron verificativo diversas conductas penalmente reprochables por parte del inculpado, dicho bien jurídico resintió diversos daños o alteraciones, pues sostener lo contrario, conllevaría a suponer que durante todo ese lapso en que víctima y victimario permanecieron juntos, necesariamente el sujeto activo debió estar “copulando” con la víctima del delito, a fin de estar en aptitud de establecer una sola lesión a dicho bien jurídico, lo que no acontece en casos como el que se analiza, pues conforme las particularidades del propio hecho, debe considerarse que al haber cesado cada una de las “cópulas” impuestas mediante la violencia a la sujeto pasivo, evidentemente que ésta en cada caso, recuperó dicha “libertad psicosexual”, es decir, que el bien jurídico tutelado fue lesionado en diversas ocasiones mediante conductas autónomas entre sí.

Por lo que se refiere al diverso componente marcado con el inciso C, relativo a la existencia de una **“conexión o identidad tempo espacial en la realización de la conducta delictiva”**; debe puntualizarse que el mismo, tampoco se actualiza, concretamente, porque cada una de las conductas en análisis, tuvieron verificativo en **circunstancias de tiempo diferentes**, ya que las tres cópulas si bien se actualizaron a bordo de un taxi estacionado en un sitio poco transitado, en el cual **la violó vía anal** hasta eyacular, posteriormente el activo reanudó la marcha hasta llegar a diversa colonia, estacionándose en una calle solitaria, en donde **la penetró vía vaginal** hasta lograr la eyaculación y finalmente, cuando circulaban a bordo de dicho vehículo **la forzó a tener sexo vía bucal**. Lo que de suyo, es revelador de la autonomía de tales ilícitos.

Por otra parte, es necesario precisar que el término “LAPSO” empleado por nuestro máximo Tribunal, no sólo se refiere a un abstracto e indeterminado transcurrir del tiempo, esto es, a un impreciso intervalo histórico; sino que el mismo, debe entenderse acotado o circunscrito siempre al inicio, duración y conclusión de una cópula que, mediante la violencia le hubiere sido impuesta a un sujeto pasivo. Esto es, conforme la propia mecánica del hecho, “LAPSO” se refiere a la duración concreta y precisa de cada “cópula” que ilegalmente le fue impuesta a la pasivo, y

no así, a la completa duración o período cronológico total en el que la sujeto pasivo se mantuvo en compañía de su agresor sexual, toda vez que dicha interpretación, a la vez que descontextualiza la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual forma, es contraria al espíritu mismo de la Tesis jurisprudencial invocada, ya que "LAPSO", se entiende también referido a una **continuidad de acciones en un mismo tiempo y espacio**; lo que en la especie no aconteció, pues suponer lo contrario, esto es, que por el hecho de que la sujeto pasivo permaneció al lado de su agresor por un espacio cronológico temporal aproximado de cincuenta minutos, dicha temporalidad es conformadora de un solo "Lapso" y por ende, constitutiva de un solo delito continuo de violación que se prolongó en el tiempo (**prolongado sin existir cópula mientras transitaba por diversas calles de la ciudad**), al ser un medio comisivo para dicha conducta principal; lo cual, resulta jurídicamente inaceptable.

Finalmente, en lo tocante al elemento marcado con el inciso D, debe decirse que conforme la propia mecánica de los hechos, se desprende que **el medio comisivo violencia de igual manera cesó tras la realización de cada una de tales conductas**, ya que se hace la precisión de que dicho medio comisivo tampoco fue empleado de manera permanente o continua sobre la víctima del delito a fin de

imponerle ininterrumpidamente una "cópula", sino que el mismo se interrumpió al haber cesado cada uno de tales "ayuntamientos carnales", ya que, la serie de amenazas y/o agresiones de que fue víctima la pasivo al recorrer diversos puntos de la ciudad con su agresor, no tenían la inherente finalidad de intimidar a la víctima a fin de imponerle una cópula, sino, la de evitar que ésta se diera a la fuga o solicitara auxilio. Por lo que tampoco se estima que en el caso concreto, el medio comisivo "VIOLENCIA" no hubiera cesado, ya que se reitera, objetivamente es dable establecer la existencia y desarrollo autónomo de tres momentos delictivos.

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal regula al **delito continuado** en el artículo 17 fracción III, al tenor siguiente:

**"... cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."**

La figura del "Delito continuado" de manera genérica, se hace consistir en una serie de hechos similares, cada uno de los cuales, tomado aisladamente, cae bajo la sanción de la ley penal, pero que no dejan de constituir una infracción única, derivado de la conjugación de determinados elementos.

**“El delito continuado está constituido por dos o más acciones u omisiones separadas por un cierto tiempo que, no obstante integrar cada una de ellas por separado la misma figura fundamental del delito, se valoran como uno solo en razón de la homogeneidad de sus elementos”.<sup>5</sup>**

Por su parte, Soler define a esta figura delictiva de la siguiente forma.

**“... el que se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley”.<sup>6</sup>**

Para Cuello Calón, existirá delito continuado cuando:

**“... el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales, aunque integra la figura delictiva, no constituye más que la ejecución de un solo y único delito”.<sup>7</sup>**

---

<sup>5</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. “Diccionario de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 299.

<sup>6</sup> SOLER, Sebastián. “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1951, p. 341.

<sup>7</sup> CUELLO CALON, Eugenio. “Derecho Penal”, Tomo I, decimocuarta edición, Editorial Barcelona, España, 1964, p. 641.

Al respecto, el ilustre jurista Carrara (citado por José Moisés Vergara Tejeda en su obra), expresa lo siguiente:

**“...dada esta pluralidad de acciones, el rigor de los principios habría requerido que al autor de las mismas se imputasen todos como otros tantos y distintos títulos de delitos. Conduciendo esto, por necesidad lógica, a una aglomeración de penas que podían ser exorbitantes, los prácticos introdujeron la doctrina de la continuación, la cual tiene la benigna finalidad de considerar los diversos delitos como un solo delito continuado, a fin de aplicarle una imputación conjunta mas grave que la atribuible al delito único, pero nunca equivalente a la suma resultante de la acumulación de las imputaciones debidas a cada infracción”.<sup>8</sup>**

Aun más, existen diversas teorías que han intentado explicar dicha figura, entre las cuales, podemos destacar a las Teorías Objetivas desarrolladas principalmente por los autores alemanes, que tratan de explicar la unidad de las diversas conductas delictivas en el interés protegido o en la norma infringida. Así como a las Teorías Subjetivas, de corte eminentemente italiano, las cuales, acuden a la intención, propósito o designio para perfilar el fundamento de la unidad que de fisonomía a

---

<sup>8</sup> VERGARA TEJEDA, José Moisés. “Manual De Derecho Penal, Parte General”. Ángel Editor, México 2002, página 405.

dicha figura; no obstante, la propuesta teórica de mayor aceptación entre los doctrinarios, **e incluso, sobre la cual descansa nuestra vigente normatividad**, la constituye la denominada Teoría mixta u objetiva-subjetiva, en la cual, se afirma la existencia del delito continuado, cuando se acepta la existencia de un elemento de vinculación de todas ellas que lo es la unidad de resolución, a la que se suman la unidad del bien jurídico lesionado y la identidad del tipo.

Dicha corriente ideológica inclusive, es la que adopta nuestro actual Código Penal Federal al definir a la figura del delito continuado de la siguiente forma:

**“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

(...)

**El delito es:**

(...)

**III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”.**

Conforme la lectura de la propia ley, podemos desprender como elementos integrantes de esta figura delictiva los siguientes:

a). **La existencia de una pluralidad de conductas.** Este es un elemento de naturaleza estrictamente objetiva que reviste singular importancia porque el delito continuado en esencia se traduce en una reiterada violación a la ley. Esta aludida pluralidad, significa que en la concurrencia de acciones se da entre una y otra una separación espacio temporal bien definida, por lo que este elemento presupone conductas perfectas y autónomas entre sí. El tiempo transcurrido entre una y otra conducta puede ser cualquiera, siempre que dicho lapso no sea capaz de interrumpir el nexo de continuidad y no pueda interpretarse como autónoma una nueva resolución delictiva del agente. Lo decisivo, será entonces que cada una de tales acciones, constituya una previsión típica hipotéticamente atribuible al autor de manera aislada, pero vinculadas entre sí en virtud de una misma resolución delictiva.

Luego entonces, la característica principal del delito continuado, consiste en que cada una de las acciones que lo constituyen, representan de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.

b). **Unidad de propósito delictivo.** Tal como se precisó con antelación, esta identidad en el plan, designio o pensamiento delictivo del autor, es el punto de conexión entre las diversas acciones u



omisiones delictivas desplegadas por el autor. Esta unidad de propósito delictivo también denominada unidad de resolución, demanda que se abarquen todas las cuestiones relativas al hecho; dicho nexo subjetivo vincula los diferentes hechos constitutivos de delito, a grado tal de hacerlos dependientes e interconectados entre sí.<sup>9</sup>

Esta parte integrante del delito continuado, es la más polémica, la cual, incluso ha dado lugar a la creación de diversas figuras tendentes a explicarlo, entre ellas, destaca la idea de un "dolo unitario" o bien de un "dolo conjunto", que no es sino el designio común en el actuar del sujeto activo, lo que significa que todas las conductas desplegadas por el autor, quedan vinculadas unas a otras de acuerdo al plan concebido por el autor, quien reitera en cada una de ellas, su actuación dolosa preconcebida. Esto es, no puede hablarse de la existencia de un dolo autónomo en cada conducta, sino de uno genérico que las engloba.

Se hace necesaria la presencia de una resolución común en las diversas acciones. Esto es lo que doctrina también denomina como "dolo conjunto" o "dolo total", que comprende la unidad de la finalidad en diversas acciones que se realizan. La unidad de la resolución criminal debe abarcar todas las fases de la continuación del delito. Las distintas

---

<sup>9</sup> MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. "Diccionario de Ciencias Penales"; editorial Ad Hoc, Vilella Editor, Buenos Aires, Argentina, 2001, sin número de página.

acciones deben ser unificadas por una sola voluntad; la unidad subjetiva es aquí rectora, pero apoyándose en hechos objetivamente homogéneos.

La anterior aseveración encuentra sustento al analizar la diversa figura del "Iter criminis", cuya fase interna (tratándose de un delito doloso) inicia con aquélla etapa donde el sujeto activa concibe la idea delictiva, luego, delibera respecto de esa idea antisocial, para finalmente resolver o decidir en torno a su realización. Conforme lo anterior, esta idea de "intención" es la que debe dominar toda la concepción del delito continuado, entendida como la resolución del sujeto de llevar a cabo el daño o resultado lesivo que se ha propuesto.

Luego, podemos afirmar que este dolo es el elemento más delicado y esencial del delito continuado, por ende, se excluye la posibilidad técnica jurídica de integrar "delitos continuados culposos".

Para determinar con nitidez que debemos entender por esta "unidad de propósito delictivo", debemos de partir del hecho de que se trata de un elemento de naturaleza subjetiva, razón por la cual, se debe acudir a la psique del autor, a su ámbito cognoscitivo a fin de dilucidarlo a la luz de cada caso concreto. Los autores estiman importantes elementos distintivos de dicho elemento, entre los cuales se destacan: La unidad de tiempo, la unidad de lugar y, la unidad de sujeto

pasivo; todos estos, a fin de establecer la existencia o no de esta figura delictiva en cada caso concreto.

En suma, podemos definir a este elemento como la sola intención o unidad anímica del sujeto para obtener un resultado típico.

Esta resolución criminal, también entendida como una finalidad determinada, es calificada por algunos doctrinarios como dolo continuado (**homogeneidad subjetiva**) lo que presupone una unidad de acción, de tal modo que el agente renueve la misma o similar resolución de actuar bajo la eficacia modificadora de las circunstancias iguales o semejantes.

**c). Identidad en el sujeto pasivo.** Se parte del principio lógico jurídico de que se necesita de la existencia de un derecho o de un bien jurídico reconocido y protegido por la ley, que necesariamente deberá de tener un titular, el cual, siempre resultará agraviado por la comisión de un específico tipo de delito.

Así, las diversas acciones con la misma resolución criminal, deben lesionar el mismo bien jurídico. No hay delito continuado cuando se lesionan bienes jurídicos de distintos titulares. Un criterio más amplio y acertado al admitir que es suficiente que la violación sea de normas semejantes, pues lo importante es la unidad del bien jurídico. Luego, en

caso de no actualizarse este elemento, resultaría configurativo de un concurso de delitos.

**d). Identidad de lesión jurídica o violación a un mismo precepto legal.** Considerada como la violación reiterada del sujeto a la misma disposición legal típica penal.

Ahora bien, se dice que un delito se ha consumado en el momento mismo en que se integran todos sus elementos constitutivos. En el caso de los delitos continuados, dicha consumación se inicia **(período consumativo)**, en cuanto comienza a desplegarse la pluralidad de conductas, pero dicho período es discontinuo y se consuma hasta que se ha producido la última conducta delictiva.

**“... existiendo unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, comenzará el período consumativo del delito continuado desde el momento en que exista pluralidad de conductas. En otros términos, dada la especial estructura del delito continuado, el período consumativo será más o menos largo o discontinuo, a diferencia del delito permanente en el que existe un período de consumación continuo”.**<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. “Programa de la Parte General Del Derecho Penal”. Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1990, p. 807.

Finalmente, debe decirse que atentos a la mecánica de los hechos delictivos planteados, tampoco se estima que en el caso concreto que se analiza se hubiera actualizado un **DELITO CONTINUADO** de violación, ya que se insiste, los mismos constituyen un concurso real de delitos homogéneos.

Para una mayor ilustración de la figura delictiva que nos ocupa, es necesario citar el contenido del artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:**

(...)

(...)

**III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.**

De la lectura del citado precepto, confrontado a la luz de las constancias integradoras del ilícito en estudio, es de concluirse que si bien es cierto en el caso concreto, sería dable establecer la existencia de una “pluralidad de conductas” desplegadas por el sujeto activo, respecto

de un "idéntico sujeto pasivo", con lo cual, se vulneró "un mismo tipo penal"; no menos cierto es también que en el caso concreto, no se actualiza el primer elemento del delito continuado, referido a la existencia de una "unidad de propósito delictivo".

Lo anterior es así, ya que en tratándose de la ejecución de diversos delitos de Violación en contra de una misma persona, ya sea en una misma vía o en diferentes, no puede estimarse a las subsecuentes cópulas como una continuación del primero de los ilícitos cometidos, al tratarse de un delito instantáneo, en el que al consumarse, quedan agotados todos sus elementos constitutivos. Conductas que además, de forma autónoma lesionan bienes jurídicos de personalísima naturaleza, como lo es la libertad y seguridad sexuales así como el desarrollo normal psicosexual de los individuos; por tanto, tales conductas, no pueden considerarse como integradoras de una "unidad de propósito delictivo", exigida en los delitos continuados, ya que dicha figura, únicamente es susceptible de recaer sobre bienes jurídicos corporeizables en cosas u objetos de naturaleza real que admitan la continuación. Esto es, dada la naturaleza propia del delito de Violación, el propósito del sujeto activo se agota en cada momento de ejecución de la conducta núcleo rectora del tipo penal, por lo que, la pluralidad de estas conductas (cópula), es

constitutiva de un concurso real y homogéneo de delitos y no así un delito continuado.

De igual manera, resulta inadmisibles el fraccionar en cada momento el bien jurídico "libertad psicosexual del pasivo", pues afirmar lo contrario, sería tanto como sostener que el sujeto activo desde un primer momento, se propuso afectar un específico y concreto bien jurídico, y que en las subsecuentes acciones delictivas desplegadas, su finalidad era agotar o consumir ese mismo bien jurídico.

A este respecto, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, sostiene:

**"... Por nuestra parte, negamos definitivamente la posibilidad real de un delito continuado de violación, considerando que la gravedad del atentado configura como delito autónomo todo ayuntamiento violento sobre la misma víctima, dando base a un concurso real de delitos de VIOLACION...".<sup>11</sup>**

Sobre el tema, Justo Laje Anaya, también afirma que:

**"... El delito de VIOLACION, no puede cometerse en forma continuada, pues se trata de un hecho o de varios hechos**

---

<sup>11</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco; op. cit., p. 289

**independientes, si siendo, múltiples los accesos, éstos representan a la vez más de un atentado contra la honestidad, la reserva a la libertad sexual. Si es sólo uno el atentado, el doble acceso no implica reiteración”.**<sup>12</sup>

Igualmente, apoya las anteriores consideraciones la tesis aislada en materia penal emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, página 278, del rubro y contenido siguientes:

**“VIOLACION, INADMISIBLE LA INTEGRACION CONTINUADA DEL DELITO DE. De acuerdo con lo preceptuado en la fracción III del artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, para que se configure un delito de naturaleza continuada, se requiere: a) Que exista pluralidad de conductas; b) Las que violen el mismo precepto legal; y, c) Que en todas ellas coexista la unidad de propósito delictivo. Ahora bien, tratándose del delito de violación a que se refiere el numeral 265 del ordenamiento punitivo en cita, ante la múltiple concreción de conductas típicas sobre la misma pasivo, no cabe afirmar que se**

---

<sup>12</sup> **LAGE ANAYA**, Justo; *“Comentarios al Código Penal. Parte Especial”* Volumen I; editorial Desalma, Buenos Aires, 1978, p. 349.



**actualice también la unitaria finalidad delictual que se requiere para tenerlo como continuado; porque, dada la naturaleza del delito, el propósito del activo se agota en cada momento de comisión, gestándose por tanto en tal circunstancia un concurso real homogéneo de delitos de violación y no un ilícito complejo con carácter continuado, ya que, por otra parte, es inadmisibles el fraccionar el bien jurídico de la libertad y seguridad sexual del pasivo en cada caso, para sostener que el activo se propuso, en un primer momento, afectar tanto una como otra y que en sus restantes actos no volvería a conculcar esa libertad (unidad de propósito); por ello, es que en la violación no cabe la continuidad del delito”.**

De igual forma, la diversa tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 577, que textualmente establece:

**“VIOLACION, ES DELITO INSTANTANEO Y NO CONTINUADO. La ejecución de diversos delitos de violación en contra de la misma menor, no puede estimarse como continuación del primero de los cometidos, porque se trata de un delito instantáneo en el que al consumarse se realizan todos sus**

elementos constitutivos, que lesionan bienes jurídicos de personalísima naturaleza, como es la tutela de la libertad sexual en los púberes y la seguridad sexual en los impúberes; por tanto, tales conductas delictivas no forman la unidad de un sólo delito, porque no recaen sobre intereses jurídicos corporeizados en cosas u objetos de naturaleza real que admitan la continuación, aun en el caso de ataques sucesivos al mismo bien jurídico, materializados en objetos pertenecientes a diversas personas”.

En este orden de ideas, por identidad de razón jurídica, también se estima necesario citar el contenido de la tesis jurisprudencial 1a./J. 201/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 125/2005-PS, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 33, que textualmente establece:

**“ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGENEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO. Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y**

encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único”.

En dicha tesis, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los criterios sustentados en las ejecutorias contendientes, analizaron diversas hipótesis fácticas que guardan cierta analogía con el caso concreto materia de este estudio, relativas a los casos en que si un sujeto activo de manera reiterada, incurre en una

conducta de realizar tocamientos con fines lascivos sobre el cuerpo de la víctima, sin la finalidad de llegar a la cópula (Abuso Sexual), los cuales fueron realizados en diversos momentos y en fechas diferentes, podría ser considerado como un "delito continuado" o bien, como un "concurso real homogéneo de delitos".

Al analizar la ejecutoria de donde emana la tesis supracitada, se advierte que los Ministros de nuestro más Alto Tribunal de la Federación, formularon las siguientes consideraciones:

"... Así, si cada uno de los tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima se realiza sin su consentimiento y con la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, podrá sostenerse que en cada ocasión en que se actualicen tales elementos típicos, entonces se estará en presencia de un abuso sexual, lo que se confirma si se considera que este delito es instantáneo porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado; lo que trae consigo el que si estos tocamientos se verificaron en fechas diversas, entonces en cada fecha se actualizó el delito de abuso sexual y habrá tantos delitos como ocasiones se presenten... en el delito de abuso sexual difícilmente se advierte que con la comisión de cada conducta ilícita, acontecida cada una en diversa fecha, se pueda alcanzar

un objetivo adicional o final que justifique que cada abuso sexual tenga que cometerse de manera estructurada, por episodios o como parte de un plan o proyecto para alcanzar un fin diverso y, de esta manera, estimarse que se está en presencia de un solo delito; pues una vez satisfecha la pretensión del autor del ilícito, consistente en lacerar el bien jurídico tutelado, éste podrá repetir o no su actuar delictuoso, sin que por su abstención comprometa de algún modo la obtención de un designio único, ni tampoco puede sostenerse que por el hecho de que realice las conductas en momentos diferentes se le facilite perpetrar el delito en su unidad".

De lo antes expuesto, es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que en tratándose del delito de "Abuso sexual" cometido en diversas ocasiones, espaciadas entre sí, sobre una misma persona y por un mismo sujeto activo, **NO** puede integrar un delito continuado, básicamente porque no es factible que se actualice el elemento subjetivo o conexión de cada una de las conductas, consistente en la unidad de propósito delictivo para alcanzar un fin diverso y que justifique considerar a tal pluralidad de conductas como constitutivas de un solo delito.

En tales condiciones, estimo que la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con

unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo, es constitutiva de un concurso real y homogéneo de delitos.

## CAPITULO IV

### 4.1. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 58/2005, ANTE LA DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY QUE PREVE EL CONCURSO DE DELITOS.

El lenguaje con que el derecho se formula padece con frecuencia de ambigüedades, imprecisiones y lagunas que el Juzgador debe resolver. En nuestro país corresponde a los órganos jurisdiccionales interponer e integrar el sistema jurídico estableciendo con ello jurisprudencia.

La jurisprudencia es entonces, una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida de la sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.

Desentrañar el sentido de la ley implica tomar en cuenta diversos métodos de interpretación, a saber, los siguientes:<sup>13</sup>

**1.- Literal o gramatical:** Se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada.

---

<sup>13</sup> Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp.78-79.

**2.- Sistemático o de interpretación armónica:** Consiste en determinar cuál es el sentido y el alcance de un precepto cuando éste es relacionado con los otros preceptos de la ley a la que pertenece.

**3.- Lógico:** Obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.

**4.- De interpretación auténtica:** Pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el Legislador deseaba al momento de redactar la norma.

**5.- Causal Teleológico:** Obliga a tener en cuenta cuáles pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para crear la ley.

**6.- Progresivo:** Constríne a recurrir "al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en relación con las existentes actualmente."<sup>14</sup>

**7.- Genético-Teleológico:** Tiende a desentrañar cuáles fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución Federal.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis P./J. 60/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XI, junio de 2000, p.11.

<sup>15</sup> Tesis P. XXVIII/98, ibid., t. VII, abril de 1998, p.117.



Aunque generalmente y en primer lugar se recurre al método gramatical, otras consideraciones obligan a emplear métodos distintos, que inclusive, como se ha visto, han sido definidos por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, uno de los sistemas más conocidos para integrar jurisprudencia lo constituye la reiteración de criterios, es decir, cuando un mismo órgano jurisdiccional sostiene un principio en cinco sentencias, habiendo alcanzado una votación idónea y sin que dicho criterio haya sido interrumpido por uno en contrario.

Otra de las formas de integración de jurisprudencia es la denominada "por unificación de criterios", la cual es derivada de contradicciones de tesis y con la misma se pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen emitido dichos criterios.

Esta última forma de integrar jurisprudencia constituye la materia de estudio del presente capítulo y está prevista en la fracción

XIII del artículo 107 Constitucional y en los diversos 192 último párrafo, 197 primer párrafo y 197-A de la Ley de Amparo, los cuales respectivamente indican:

**“Artículo 107. ... XIII.—Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.- - - Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.- - - La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos**

párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”.

“Artículo 192. ... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”.

“Artículo 197. ... Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”.

“Artículo 197-A. ... Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de

**amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.- - - La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.- - - La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”.**

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas tesis y criterios jurisprudenciales respecto de la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, estimando que de conformidad con las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis no es un

recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino un sistema de integración jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan criterios contradictorios, la citada ley prevé que pueden denunciar la existencia de una contradicción de tesis los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados de Circuito o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios donde tales tesis hubieran sido sustentadas, por lo que si la denuncia de contradicción de tesis se formula por una autoridad o persona distinta de las señaladas, aquélla es improcedente por carecer de legitimación el denunciante.

La denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

También procede cuando la denuncia proviene de un Tribunal Colegiado de Circuito que, sin emitir directamente una tesis, hace suya la sustentada por otro órgano colegiado, así como cuando uno

de los criterios divergentes sea implícito, siempre que el sentido de éste pueda deducirse indubitablemente.

Fuera del ámbito propiamente electoral, los órganos competentes para resolver contradicciones de tesis son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según el artículo 10 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Pleno del Máximo Tribunal le corresponde conocer "de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley". Por otro lado, el artículo 21 fracción VIII, de la misma Ley, faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer "de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, respecto de la obligatoriedad de la observancia de la jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.- - - Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.- - - También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”.**

En este tenor y con relación al caso que nos ocupa, las consideraciones en que la mayoría de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron la contradicción de tesis número 1a./J. 58/2005, son del tenor literal siguiente:

*“... esta Primera Sala considera que en la mecánica en la que sucedieron los hechos analizados por ambos Tribunales Colegiados, en el caso no se da el concurso real de delitos homogéneos, como lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sino que se trata de un solo delito de violación atendiendo a los siguientes razonamientos.- - - En torno a este tema resulta pertinente tener presente las definiciones de concurso ideal y real de delitos que ofrece el propio Código Penal para el Distrito Federal.- - - Dichas figuras se encontraban previstas en el artículo 18, que es del tenor siguiente:- - - (Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984)- - - ‘Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.’- - - El concurso ideal se da cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, así por medio de una sola acción u omisión del agente se configuran dos tipos penales.- - - Ahora bien, el concurso real se da cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos, así ante la pluralidad de conductas se cometen varios delitos.- - - Es homogéneo cuando se trata del mismo delito, como en el caso el delito de violación.- - - Atendiendo a lo antes expuesto dada la mecánica en como ocurrieron los hechos analizados por ambos Tribunales Colegiados se está ante un solo delito de violación y no de un*



*concurso real de delitos en virtud de que la imposición de la cópula por diversas vías sucedió en un mismo lapso de tiempo, sin haber cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo; es decir, en ambos casos se trató de un solo hecho violento, una persistencia en el resultado del delito durante la cual el activo mantuvo en su actuación la voluntad criminal.- - - En efecto, en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis existió unidad de resolución y una lesión al bien jurídico tutelado, una conexión temporal en la cual no cesaron los medios comisivos (ya sea violencia moral o física) e identidad del sujeto pasivo. Por tal motivo no se da el concurso real homogéneo de delitos de violación.- - - Esto es, siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual del individuo éste sufre menoscabo una vez impuesta la cópula por cualquiera de las vías previstas en el primer párrafo del artículo 265 del Código Penal en estudio; sin embargo, si como en el caso ésta es impuesta por diversas vías en un mismo lapso de tiempo y sin haber cesado los medios comisivos, es inconcuso que existe unidad de resolución y de lesión jurídica, si se trata del mismo sujeto pasivo, ya que los hechos en los casos concretos, aunque distintos entre sí, constituyeron un solo delito continuo.- - - Así, en este caso el delito de violación, como se precisó con anterioridad, es instantáneo por lo que al momento de que se da la conducta que viola la norma penal se destruye o es menoscabado el bien jurídico que tutela la misma; sin embargo, en la eventualidad en comento*

*se tornó continuo o permanente, ya que por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos criminosos, se prolongó en el tiempo, en el que existió unidad de acción al tratarse del mismo sujeto pasivo, sin que cesaran los medios comisivos por lo que no se trató de acciones desvinculadas, sino por el contrario de acciones vinculadas entre sí que tienen unidad de resolución al existir un solo propósito delictivo que consiste en la imposición de la cópula.- - De esta manera, en los casos en estudio existió unidad de resolución y el hecho de que la cópula se haya impuesto al sujeto pasivo por diversas vías, no conlleva a considerar la existencia de un concurso real de delitos si existe continuidad en los medios comisivos, si fue durante un mismo lapso de tiempo y espacio, además que existe identidad en el sujeto pasivo, porque siendo diversos actos producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura que es lo que en la doctrina jurídica comúnmente se le llama delito plurisubsistente, en efecto, como quedó precisado con antelación para que se dé el concurso real de delitos además de pluralidad de acciones es necesario que se den varios designios o propósitos delictivos lo que en el caso no ocurre porque existió unidad en el propósito delictivo y como se dijo con antelación en el caso de los hechos de los cuales tuvieron conocimiento los Tribunales Colegiados en contradicción, se puede colegir que se trata de un solo*

*hecho delictuoso; que en su caso podrá ser sancionado con una pena mayor de conformidad con los artículos 51 y 52 del propio código.- - - En tales circunstancias, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con el siguiente rubro y texto:- - - 'VIOLACION. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA COPULA POR DIVERSAS VIAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.-El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'-. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión*

*jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código.- - - Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:- - - PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo directo penal 175/2003 y el Séptimo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito al resolver el amparo directo penal 177/2002.- - - SEGUNDO.-Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.- - - TERCERO.-Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo. Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- - - **Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos** de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza; los Ministros presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz votaron en contra quienes manifestaron que*

*formularían voto de minoría. Se hizo cargo del engrose el Ministro Juan N. Silva Meza. ...".<sup>16</sup>*

De la anterior transcripción, inicialmente se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de tres votos la contradicción de tesis planteada, no puede atribuirse a dicho fallo el carácter de jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, dado que para tal efecto requiere de la aprobación de cuatro ministros integrantes de la Sala, lo que no ocurre en la especie y, por lo mismo, el criterio sustentado en tales condiciones no puede ser exigible ni constreñir a los órganos jurisdiccionales a su observancia.

Máxime que el párrafo tercero del invocado numeral 192, si bien indica que constituyen jurisprudencia los fallos que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados y, el párrafo primero del precepto aludido, al hablar de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, no hacen distinción alguna si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación, se entiende que la votación comprende a ambos supuestos.

---

<sup>16</sup> Ibid. [http://sij\\_iis/redjurn](http://sij_iis/redjurn).

No obstante lo anterior, otra de las razones por las cuales se estima inaplicable el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis sustentado por **mayoría de tres votos** de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra precisamente apoyo en las consideraciones jurídicas vertidas en el capítulo anterior, de las que se llega a conocer que cuando el activo del delito lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo, dicho proceder delictivo no constituye un solo delito continuado, sino más bien, un concurso real de delitos.

A esta determinación también arribaron los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz, al emitir voto particular minoritario en la contradicción de tesis planteada por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Circuito, en los términos literales siguientes:

*“... Ahora bien, tratándose del delito de Violación por su duración es un delito de realización instantánea, porque en el mismo momento de su ejecución se consuma el acto delictivo; es decir, se comete mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado,*

*entendiéndose esencialmente a la unidad de acción; luego entonces, se produce la consumación en el delito de violación en el momento en que el sujeto activo efectúa la cópula por medio de la violencia física o moral, ya sea por vía vaginal, anal u oral; o introduce un elemento o instrumento distinto al miembro viril por vía vaginal o anal de su víctima.-*

*- - En efecto, resulta relevante para el problema a dilucidar el hecho de que el delito de violación sea un delito instantáneo; previsto en la fracción I del artículo 7 del Código Penal aplicado en las sentencias impugnadas, se perfecciona en un solo momento y también es aquel en la cual la consumación y agotamiento del delito se verifican instantáneamente.- - - Así, contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos que en la mecánica en la que sucedieron los hechos analizados por ambos Tribunales Colegiados, efectivamente se trata de un concurso real de delitos homogéneos, como lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- - - Lo anterior porque, la doctrina ha sostenido que definitivamente se niega la posibilidad real de un delito continuado de violación, considerando que la gravedad del atentado configura como delito autónomo todo ayuntamiento violento sobre la misma víctima, dando base a un concurso real de delitos de violación; por tal motivo el delito de violación no puede cometerse en forma continuada, pues se trata de un hecho o varios hechos independientes y siendo múltiples los accesos, éstos representan*

*a la vez más de un atentado contra la libertad sexual del individuo.- - - Tomando en cuenta que el concurso se da cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, es decir en un individuo concurren varias autorías delictivas.- - - Dicha figura se encontraba prevista en el artículo 18, que es del tenor siguiente: (Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984).- - - 'Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.'- - - De esta manera existe el concurso real cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos, por lo que ante la pluralidad de conductas se comenten varios delitos.- - - Como ya quedó precisado en el caso de los hechos de los cuales tuvieron conocimiento los Tribunales Colegiados en contradicción se puede colegir que al ser el delito de violación un delito de consumación instantánea, se configura una vez que el sujeto activo impone la cópula al sujeto pasivo por una de las vías alternativamente señaladas en el artículo 265 del Código Penal en estudio.- - - Así la secuencia de los medios comisivos es un elemento del tipo sin el cual la conducta típica no se configura; sin embargo, la circunstancia de que no hayan cesado entre la comisión de un delito de violación y otro, no conlleva a que se trate de un solo delito, atendiendo a que el resultado típico se agota con la imposición de la cópula.- - - Por tal motivo,*



*estimamos que en el caso no es dable sostener como lo hizo la mayoría, que se trata de un solo hecho circunscrito a la misma temporalidad con unidad de acción y voluntad de imponer la cópula, en virtud de que no se está ante un delito continuado que se agote con la realización de pluralidad de conductas, sino que aun existiendo continuidad en los hechos, el delito se consuma al imponerse la cópula primero por una vía y posteriormente en una diversa, de las tres previstas en el artículo 265 del código punitivo; asimismo la circunstancia de que no hayan cesado los medios comisivos empleados en la realización del hecho criminoso no implica de manera alguna que se esté ante un solo delito de violación, atendiendo a que como ya quedó precisado el elemento normativo consiste en la imposición de la cópula, por alguna de las vías ya sea vaginal, anal u oral, así al imponerse ésta se agota el resultado típico y al imponerse nuevamente por una vía diversa se configura nuevamente el delito de violación.- - - En esta tesitura, la lesión al bien jurídico tutelado se consuma instantáneamente al imponer la cópula al pasivo, no existiendo en consecuencia la unidad de acción; por tal motivo, en los hechos analizados por ambos Tribunales Colegiados se agotó dos veces el resultado típico sancionado por la ley, aun cuando en uno de ellos en grado de tentativa, y en consecuencia, sí se presenta un concurso real del delito de violación.”.*<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ibid. [http://sij\\_iis/redjurn](http://sij_iis/redjurn).

Por otra parte, de la descripción típica de Violación, en relación con los artículos 17 fracción I, 28 párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, tampoco se advierte laguna de ley alguna susceptible de ser interpretada por los órganos jurisdiccionales competentes y menos en sentido diverso a la voluntad del Legislador plasmada a la letra en la ley, pues si el órgano legislativo hubiera querido sancionar como un solo hecho antijurídico la imposición de la cópula por vía vaginal, anal y oral (bucal), así lo habría expresado literalmente.

Lo anterior se advierte así, porque las leyes deben ser interpretadas únicamente en aquellos casos en que su sentido es oscuro y que por lo mismo obligan al Juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, de ahí que resulte impropio pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, que dispone que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley (principio de estricto derecho), pues lo contrario lleva al Juzgador a desempeñar el papel de legislador, creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

En tales condiciones y toda vez que la aplicabilidad de la jurisprudencia consiste en el acto por el cual el Juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto, contrario a lo resuelto por mayoría de votos en la contradicción de tesis que se analiza, en lo relativo a la acreditación del cuerpo del delito, responsabilidad penal y determinación de las penas, en opinión del suscrito y por las razones que han quedado anotadas a lo largo del presente trabajo, no puede tenerse como un solo evento delictivo la imposición de la cópula por diversas vías, en un mismo lapso (jurídicamente indeterminado), sin haber cesado los medios comisivos (violencia física o moral) y respecto de una misma víctima, toda vez que dicha pluralidad de conductas encaminadas a diversos fines ilícitos (de consumación instantánea), previstos en un mismo ordenamiento legal, es constitutiva de un concurso real homogéneo de delitos, por lo que consecuentemente el criterio jurisprudencial mayoritario de que se trata no puede ni debe ser aplicado en casos análogos, al no haber sido fijado por la mayoría de votos requerida, en correcto sentido y alcance de las normas jurídicas.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.-** "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".
- 2.-** "Código Penal para el Distrito Federal".
- 3.-** CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal", Tomo I, decimocuarta edición, editorial Barcelona, España, 1964.
- 4.-** FIGARI, Rubén; "Delitos de índole sexual (doctrina nacional actual)"; Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 2003.
- 5.-** GOMEZ Lara Cipriano. ET AL., "Organización Judicial, Jurisdicción, Acciones, Procedimientos e Incidentes". IURE Editores, Serie Sistema Jurídico Mexicano. Vol. 1. México, 2004.
- 6.-** LAGE ANAYA, Justo; "Comentarios al Código Penal. Parte Especial" Volumen I; editorial Desalma, Buenos Aires, 1978.
- 7.-** "Ley de Amparo".
- 8.-** "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".
- 9.-** MAGGIORE, Giuseppe; "Derecho Penal, (parte especial)"; volumen IV, editorial Temis, Bogotá Colombia, 1995.
- 10.-** MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. "Diccionario de Ciencias Penales"; editorial Ad Hoc, Villela Editor, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- 11.-** PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Concurso Aparente de Normas", Sexta Edición, Porrúa, México, 2003.
- 12.-** PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Diccionario de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1997.
- 13.-** PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Programa de la Parte General Del Derecho Penal". Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1990.
- 14.-** "Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (intranet). [http://sij\\_iis/redjurn](http://sij_iis/redjurn).

**15.-** SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1951.

**16.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación. "La Jurisprudencia. Su Integración". 2ª Edición. México, 2005.

**17.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Las Garantías de Seguridad Jurídica", Colección Garantías Individuales, No. 2, México, 2003.

**18.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación. "¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?". 4a. Edición. México, 2005.

**19.-** VERGARA TEJEDA, José Moisés. "Manual De Derecho Penal, Parte General". Ángel Editor, México 2002.